Trelew, 06 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “G., M. G. s/ Revisión de Sentencia” (Expte. N° 175 - Año 2025 CAT), elevados en consulta el 31/03/2025, en función de lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante escrito ID 1662555 (01/10/2024) y de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- El juez de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 382/2024 (02/09/2024), dispuso el cese de la incapacidad civil de la Sra. M. G. G. y restringió parcialmente su capacidad para realizar trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados, administrar y dirigir sus bienes, dirigir sus acciones y celebrar contratos, participar en sociedades, cobrar y administrar su pensión y realizar transacciones comerciales. Asimismo, designó como figura de apoyo a las Sras. S. G. y V. B. S. y les hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en los que Sra. G. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión.

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *“Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la*

C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina,

G., *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) Mediante la Sentencia Definitiva N° 836/1992 (03/12/1992) se declaró incapaz a la Sra. M. G. G.

b) Mediante Sentencia Definitiva N° 257/2023 (09/03/2023) se declaró a la Sra. G. en pleno ejercicio de su capacidad, designando como figura de apoyo a las Sras. V. B. S. y/o la Sra. S. G. en los términos del art. 43 del CCCN, para que la asistan en relación a los actos de disposición y administración.

c) El 30/05/2023 las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Alzada en consulta y por Sentencia Interlocutoria N° 48/2023 (28/06/2023) se determinó que la sentencia resultaba contradictoria, puesto que, en primer lugar, refería a que la Sra. G. se encontraba "*en ejercicio pleno de su personalidad jurídica*" y luego le restringía parcialmente su capacidad para determinados actos. A su vez, la resolución no se correspondía con las sugerencias del equipo interdisciplinario que no precisó cuáles son los actos para los que, en protección y beneficio de M. G., sería necesario restringir su capacidad, por lo que se

ordenó el reenvío de las actuaciones a fin de que se realice una nueva evaluación interdisciplinaria que dé cuenta de los aspectos señalados.

d) El 06/11/2023 el Dr. Daniel Manse se abocó al conocimiento de las presentes actuaciones y, en atención a lo dispuesto por el art. 35 del CCCN, fijó fecha de audiencia a fin de tomar contacto personal con la interesada.

e) El 27/02/2024 el magistrado tomó contacto personal con la interesada que estuvo acompañada de su letrado patrocinante, el Dr. Y. R. D. M. También estuvieron presentes las figuras de apoyo y la Asesoría de Familia.

f) Por escrito ID 1488054 (13/05/2024) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCCN) de lo que se ordenó correr traslado a las partes el 17/05/2024 y mediante el ID 1504651 (24/05/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. Así, del informe de evaluación interdisciplinaria se desprende que la Sra. M. G. G., de 55 años de edad, presenta un diagnóstico de *"Retraso Mental Moderado"*, el que data posiblemente desde las primeras etapas de su desarrollo, de carácter crónico y deteriorante. Además, que se encuentra orientada con escaso aseo personal y de aspecto desprolija.

Surge que cuenta con antecedentes de trastornos conductuales, interacciones violentas y productividad psicótica a lo largo de su vida, como así también el consumo problemático de alcohol, sin embargo, los profesionales expusieron que en la actualidad se encuentra estable; vive con su esposo, es autónoma para realizar actividades de la vida cotidiana como vestirse, higienizarse, alimentarse y deambular. Maneja pequeñas cantidades de dinero para compras cotidianas necesarias para su hogar y cuestiones personales, sin embargo tiende a utilizar este recurso para la compra de alcohol.

En lo que respecta a su estado de salud mental, si bien la nombrada no se encuentra actualmente bajo tratamiento psicoterapéutico, recibe medicación mensual (Haloperidol Decanoato por vía intramuscular), la cual le es administrada en el Centro de Atención Prim. de la Salud (CAPS) "C.". Además, se expone que de la evaluación realizada no surge la necesidad de una internación, en tanto no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros.

En cuanto a su red de apoyo, manifiestan que se ha constatado que su prima, la Sra. V., junto a su cónyuge, se encuentran a cargo del pago de servicios, del alquiler de la vivienda y de la adquisición de elementos necesarios para su subsistencia. Asimismo, su tía S. mantiene una presencia cotidiana activa en su vida, brindándole acompañamiento y contención emocional.

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario recomiendan que la Sra. M. G. G. continúe con el régimen actual de protección y asistencia, sumando controles periódicos de salud. A su vez, sugieren la presencia de un operador de salud mental que la acompañe y oriente para incorporarla en alguna actividad, la asista en cuanto al consumo de alcohol problemático y oriente a sus familiares en cuanto a favorecer acciones tendientes a garantizar su cuidado y protección. Asimismo, entienden que no puede realizar grandes transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos ni participar en sociedades comerciales, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas.

En síntesis, debe considerarse que la Sra. M. G. G. fue notificada personalmente de la resolución elevada en consulta (conf. cédula N° 213256, fs.115/118) y que la Asesoría de Familia, como ya se dijo, solicitó la elevación en consulta de la presente causa, conforme lo dispuesto por el art. 641, último párrafo, del CPCC.

Por todo lo mencionado, entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho y, en particular, resulta en beneficio de la Sra. M. G. G., motivo por el que debe ser confirmada.

IV. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 382/2024 (02/09/2024), elevada en consulta el 31/03/2025.

II) SIN imponer costas en la Alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO — **JUEZ DE CÁMARA**

SERGIO RUBÉN LUCERO — **PRESIDENTE**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2025 - SIF.- CONSTE.

PABLO DANIEL SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA